

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA LA PROVIDENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020

🔗🔗

🔗

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confío en el contenido de cytorres@fhsc.org.co](#). | [Mostrar contenido bloqueado](#)

🔗

Se envió una confirmación de lectura a este remitente.

C

Cindy Yesenia Torres Martinez <cytorres@fhsc.org.co>

Mié 23/09/2020 11:19 AM

Para:

- Juzgado 06 Administrativo Seccion Primera - Bogota - Bogota D.C.

CC:

- Hector Julio Arias Herrera <harias@fhsc.org.co>

🔗

🔗

🔗

🔗

🔗

Recurso de reposición en subsidio de apelación.pdf

1 MB

REPRESENTACION LEGAL AUTENTICADA.pdf

2 MB

🔗Mostrar los 2 datos adjuntos (3 MB)Descargar todoGuardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señores

JUEZ SEXTO (6) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Carrera 57 No. 43 – 91, piso 4.

admin06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.C.

REF.:

ACCIÓN POPULAR

RADICADO:

11001333100620080000600

ACCIONANTE:

HENRY JARAMILLO GONZALEZ Y OTROS

ACCIONADO:

DISTRITO CAPITAL Y OTROS.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA LA PROVIDENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Buen día, adjunto se remite el escrito del recurso de referencia dentro del término legal.

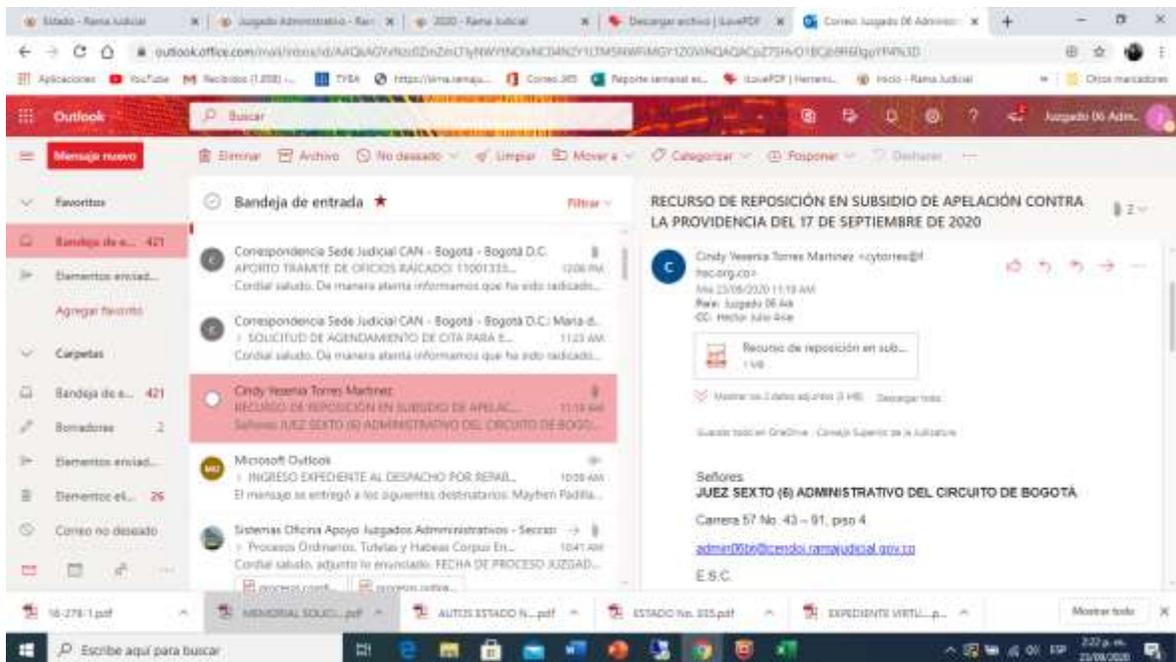
Por favor dar acuse de recibido.

--

Saludos Cordiales,

“Este correo electrónico y cualquier archivo(s) adjunto al mismo, contiene información de carácter confidencial exclusivamente dirigida a su destinatario(s). Si usted no es el destinatario indicado, queda notificado que la lectura, utilización, divulgación y/o copia sin autorización está prohibida en virtud de la legislación vigente. En el caso de haber recibido este correo electrónico por error, agradecemos informarnos inmediatamente de esta situación mediante el reenvío a la dirección electrónica del remitente. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial del FHSC.”

“Este correo electrónico y cualquier archivo(s) adjunto al mismo, contiene información de carácter confidencial exclusivamente dirigida a su destinatario(s). Si usted no es el destinatario indicado, queda notificado que la lectura, utilización, divulgación y/o copia sin autorización está prohibida en virtud de la legislación vigente. En el caso de haber recibido este correo electrónico por error, agradecemos informarnos inmediatamente de esta situación mediante el reenvío a la dirección electrónica del remitente. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial del FHSC.”



RE: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA LA PROVIDENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020

?

?

MO

?

Microsoft Outlook

Mié 23/09/2020 2:24 PM

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: Cindy Yesenia Torres Martinez (cytorres@fhsc.org.co) Asunto: RE: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA LA PROVIDENCIA

Juzgado 06 Administrativo Seccion Primera - Bogota - Bogota D.C.

Mié 23/09/2020 2:24 PM

Para:

- Cindy Yesenia Torres Martinez <cytorres@fhsc.org.co>

?

?

?

?

?

Por el día de hoy se procede a recibir el memorial, sin embargo se indica que la radicación de correspondencia para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá a partir del día 1 de julio de 2020 se debe hacer **UNICAMENTE** a través del

correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con el cumplimiento de los requisitos indicados en el aviso adjunto al presente correo electrónico, **NO ES NECESARIO REMITIR COPIA DEL MEMORIAL A LOS CORREOS DEL JUZGADO.**

De igual forma le indico que en la página de la Rama Judicial siguiendo los siguientes pasos: Juzgados Administrativos – Bogotá - Juzgado 006 administrativo de la Sección Primera de Bogotá - Comunicaciones - 2020 - se encuentra toda la información relacionada con la atención al público a partir del día 1 de julio de 2020 por parte de este Despacho Judicial.

De otra parte, le informo que en la página de la Rama Judicial siguiendo los siguientes pasos: Juzgados Administrativos - Bogotá - Juzgado 006 administrativo de la Sección Primera de Bogotá - Registro de notificaciones por correo electrónico - 2020 - y en el mes correspondiente a la providencia o audiencia, encuentra todas las providencias proferidas a diario por parte de este Despacho Judicial y en el micrositio estados electrónicos encuentra tanto los estados como las providencias que con los mismos se notifican.

Finalmente, le indico que no es necesario volver a remitir el presente memorial, ya que el mismo ya fue remitido al Despacho.

Cordialmente

GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá - Ciudad Bolívar

**REQUERIMIENTOS PARA RECEPCIÓN DE MEMORIALES Y CORRESPONDENCIA
OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C.
SEDE JUDICIAL AYDEE ANZOLA LINARES – CAN**

A fin de dar trámite efectivo a la recepción de memoriales y correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar su solicitud al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir en el correo los siguientes datos:
 - > Número de proceso (23 Dígitos)
 - > Partes del proceso (demandante/demandado)
 - > Juzgado al cual dirige el memorial
 - > Asunto del Memorial (Oficio, contestación de demanda,...)
 - > Documento Anexo máximo 5000 KB (Si el anexo pesa más de este tamaño debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.
3. El no cumplimiento de los anteriores requisitos implicará la devolución del correo al usuario, el cual será tramitado hasta tanto se cumplan los mismos.

Estado - Rama Judicial | Juzgado Administrativo - Ram... | 2020 - Rama Judicial | Descargar archivo | SavePDF | Correo Juzgado DE Admin...

outlook.office.com/mail/interimsid/AAQAGYVf0zDZdZdL7yWVYNDvNcDR2Y1L7MSWAF1M0Y1ZVWVQAQACpZ75Hv01BQz8R8ggyFV83D

Outlook | Buscar

Mensaje nuevo | Eliminar | Archivo | Mover a... | Categorizar | Deshacer

Favoritos

Bandeja de e... 421

Elementos enviad... 26

Correo no deseado

Elementos enviados

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de e... 421

Borradores 2

Elementos enviad...

Elementos el... 26

Correo no deseado

Hoy

Cindy Yeenia Torres Martinez
RE: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE A...
Por el día de hoy se procede a recibir el memorial, en embargo se...

Maythen Padilla Torres David Niño Abaunza
INGRESO EXPEDIENTE AL DESPACHO POR REPAR...
DR. MAYTHEN PADILLA Y OFICIAL DAVID NIÑO: Por medio del pres...

Maythen Padilla Torres
Procesos Ordenamientos, Tutelas y Habeas Corpus Es...
No hay vista previa disponible.

Ayer

Ase Victor Maradey Gonzalez, Victor Alfonso Suarez Lara
Juzgado 06 Administrativo Seccion Primera - Bogot...
Juzgado 06 Administrativo Seccion Primera - Bogota - Bogota D.C...

RE: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA LA PROVIDENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Juzgado 06 Administrativo Seccion Primera
Bogotá - Bogotá D.C.
Mié 23/09/2020 2:24 PM
Para: Cindy Yeenia T

Por el día de hoy se procede a recibir el memorial, sin embargo se indica que la radicación de correspondencia para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá a partir del día 1 de julio de 2020 se debe hacer **UNICAMENTE** a través del correo electrónico comarcabta@seccodj.ramajudicial.gov.co con el cumplimiento de los requisitos indicados en el aviso adjunto al presente correo electrónico. **NO ES NECESARIO REMITIR COPIA DEL MEMORIAL A LOS CORREOS DEL JUZGADO.**

De igual forma le indico que en la página de la Rama Judicial siguiendo los siguientes pasos: Juzgados Administrativos - Bogotá - Juzgado 006 administrativo de la Sección Primera de Bogotá - Comunicaciones - 2020 - se encuentra toda la información relacionada con la atención al público a partir del día 1 de julio de 2020 por parte de este Despacho Judicial.

De otra parte, le informo que en la página de la Rama Judicial siguiendo los siguientes pasos: Juzgados Administrativos - Bogotá - Juzgado 006 administrativo de la Sección Primera de Bogotá - Registro de notificaciones por correo electrónico - 2020 - y en el mes correspondiente a la providencia o audiencia, encuentra todas las providencias proferidas a diario por parte de este Despacho Judicial y en el momento

16-278-1.pdf | MEMORIAL SOLIC...pdf | AUTOS ESTADO N...pdf | ESTADO No. 035.pdf | EXPEDIENTE WRTU...p... | Mostrar todo

Estado - Rama Judicial | Juzgado Administrativo - Ram... | 2020 - Rama Judicial | Descargar archivo | SavePDF | Correo Juzgado DE Admin...

outlook.office.com/mail/interimsid/AAQAGYVf0zDZdZdL7yWVYNDvNcDR2Y1L7MSWAF1M0Y1ZVWVQAQACpZ75Hv01BQz8R8ggyFV83D

Outlook | Buscar

Mensaje nuevo | Eliminar | Archivo | No deseado | Limpiar | Mover a... | Categorizar | Responder | Deshacer

Favoritos

Bandeja de e... 421

Elementos enviad... 26

Correo no deseado

Elementos enviados

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de e... 421

Borradores 2

Elementos enviad...

Elementos el... 26

Correo no deseado

Bandeja de entrada

Microsoft Outlook: Cindy Yeenia Torres Martinez
RE: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE A...
Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el ser...

Tania Liveth Vega Lopez
CONVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN EN LOS D... (2)
Atenta saludo afeados servidores judiciales: El proyecto de forma...
CIRCULAR 012...

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
APORTO TRAMITE DE OFICIOS RAICADOS 1100133...
Cordial saludo. De manera atenta informamos que ha sido radicado...

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.: Maria G...
EDICITUD DE AGENDAMIENTO DE CITA PARA E...
Cordial saludo. De manera atenta informamos que ha sido radicado...

Microsoft Outlook
INGRESO EXPEDIENTE AL DESPACHO POR REPAR...
16:58 AM

RE: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA LA PROVIDENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Microsoft Outlook
Mié 23/09/2020 2:24 PM
Para: Cindy Yeenia T

RE: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA LA PROVIDENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega.

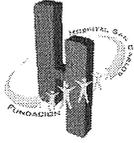
Cindy Yeenia Torres Martinez (cysame@fac.org.co)

Atenta: RE: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA LA PROVIDENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Responder | Reenviar

Juzgado 06 Administrativo Seccion Primera y Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

16-278-1.pdf | MEMORIAL SOLIC...pdf | AUTOS ESTADO N...pdf | ESTADO No. 035.pdf | EXPEDIENTE WRTU...p... | Mostrar todo



Señores

JUEZ SEXTO (6) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Carrera 57 No. 43 – 91, piso 4.

admin06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.C.

REF.: ACCIÓN POPULAR
RADICADO: 11001333100620080000600
ACCIONANTE: HENRY JARAMILLO GONZALEZ Y OTROS
ACCIONADO: DISTRITO CAPITAL Y OTROS.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA LA PROVIDENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

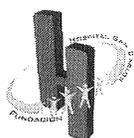
ANDRES ARTURO DÍAZ RODRÍGUEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., actuando en calidad de Representante Legal suplente de la **FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS**, entidad de derecho privado sin ánimo de lucro, con personería jurídica reconocida mediante Resolución No. 131 del 23 de octubre de 1940 del Ministerio de Justicia, identificada con NIT. No. 860.007.373-4, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION** contra la providencia del 17 de septiembre de 2020, mediante la cual niega la desvinculación solicitada por la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS** y la exhorta para que de cumplimiento al fallo proferido en esta acción popular so pena de la imposición de sanciones, para lo cual ruego tener como convincentes los siguientes argumentos

DE LA OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA PARA INTERPONER EL RECURSO

La providencia que se recurre es el proferido por su Despacho el pasado 17 de septiembre de 2020 y notificado por el 18 de septiembre del 2020, por medio de la cual resuelve: negar la desvinculación solicitada por la Fundación Hospital San Carlos, así mismo, se exhorta a la Fundación para dar cumplimiento al fallo proferido en la acción popular que lleva su Despacho, so pena de la imposición de sanciones.

Sobre la forma de impugnar la decisión judicial expresa el artículo 242 del CPACA, que en cuanto a la oportunidad y tramite se aplicará lo dispuesto en el C.G.P. y sobre la oportunidad de impugnar expresa el artículo 318 del C.G.P., que el recurso procede contra los autos que dicte el Juez y que deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes al de la notificación del auto, cuando este hubiera sido proferido fuera de audiencia.

De esta forma interpongo el presente recurso dentro del término antes mencionado, ya que la ejecutoria del mismo vence al finalizar el día 23 de septiembre del 2020.



CONSIDERACIONES

Mediante oficio No. 136 del 21 de febrero de 2019, notificado a la Fundación el 16 de abril del 2019, su Despacho requirió a la Fundación Hospital San Carlos para que remitiera informe y los soportes que acreditaran el cumplimiento de la decisión proferida dentro de la acción popular No. 11001310300620100052200 del juzgado sexto (6) civil circuito de Bogotá sobre la cesión y escrituración de zonas de uso público del desarrollo urbanístico Bosques del Country.

El día 26 de abril del 2019, la Fundación radicó memorial informando el cumplimiento por parte de la institución del fallo proferido por el juzgado sexto (6) civil circuito de Bogotá dentro de la acción popular No. 11001310300620100052200, anexando 44 documentos que demostraban el cabal cumplimiento de la Fundación.

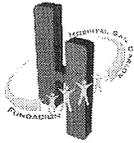
Después el 19 de julio de 2019 por oficio No. 596 del 10 de julio del 2019, su Despacho requirió a la Fundación con el fin de informar las gestiones realizadas para subsanar la nota devolutiva de la escritura pública 6402 de 2010 y realizar su inscripción en el Registro de instrumentos públicos.

La Fundación radicó el 26 de julio del 2019 memorial emitiendo respuesta al oficio No. 596 informando las gestiones realizadas frente a la nota devolutiva de la escritura pública 6402 de 2010 y aclarando que no se realizó la subsanación de la nota devolutiva de la escritura 6402 debido a que la mencionada escritura contenía yerros y zonas que no se encontraban en cabeza de la Fundación, por lo que se realizó un levantamiento topográfico y un estudio técnico con el fin de validar dichas zonas de cesión estudios que determinaron que las únicas zonas de cesión que correspondían escriturar de la urbanización Bosques de San Carlos y la urbanización Bosques del Country son las que la Fundación escrituró mediante la escritura pública No. 5792 del 2016.

Mediante el oficio No. 906 del 15 de octubre del 2019, notificado a la Fundación el 19 de noviembre de 2019, su Honorable Despacho puso en conocimiento a la Fundación Hospital San Carlos, el memorial allegado por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO – DADEP, donde aducían que no se había dado cumplimiento al fallo en virtud a que no se había materializado el recibo de los predios correspondientes a las zonas de cesión de Bosques del Country de la misma forma en dicho oficio se advertía por parte de su Despacho el deber de colaborar con la administración de justicia.

Dando respuesta al oficio de su Despacho la Fundación Hospital San Carlos radicó el 2 de diciembre de 2019, memorial donde se hacía el pronunciamiento del documento allegado por el DADEP, en el cual se manifestaba que la Fundación cumplió a cabalidad con el fallo de fecha 2 de julio de 2014 proferido por el juzgado sexto civil circuito dentro de la acción popular No. 201-00522-00, el cual consistía en escriturar las zonas de cesión de la urbanización bosques del Country y restituir dichas zonas.

Las zonas fueron escrituradas por la Fundación Hospital San Carlos mediante escritura pública 5792 del 22 de septiembre de 2016 y las mismas se encuentran en posesión del DADEP conforme el acta de posesión No. 548 del 2020, así mismo, se informó en dicho memorial que la sociedad Arquitectos e Ingenieros Asociados SA en el escrito radicado en



el Juzgado Sexto (6) civil circuito, solicita al DEDEP, que se: “(..). Sirva precisar cuáles serán los diseños definitivos, conforme la normatividad actual que debe adoptar el en calidad de constructor para la dotación de las zonas de cesión transferidas al Distrito(..)”, lo que confirma que no es la Fundación quien debe dotar dichas zonas, por carecer de la calidad de constructor y en cambio si ha cumplido a cabalidad con la responsabilidad a cargo de esta, que no era otra cosa que escriturar dichas zonas ya que las zonas ya se encontraban en posesión del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP.

Por lo anterior dentro del mismo memorial se solicitó que se desvinculara a la Fundación, en el entendido que en primer lugar la misma ya había dado cabal cumplimiento al fallo proferido por el juzgado sexto (6) civil circuito y en segundo lugar la Fundación nunca fue sujeto procesal en la acción popular proferida por su Despacho.

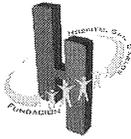
El 11 de febrero del 2020, es proferido por su Despacho auto en que el que se resuelve poner en conocimiento del Departamento Administrativo del Espacio Público –DADEP, el escrito radicado por la Fundación Hospital San Carlos para que realizará las manifestaciones que considerara pertinentes y se informará si ya habían recibido las zonas de cesión de la urbanización Bosques del Country.

Finalmente, su Despacho emite providencia con fecha del 17 de septiembre del 2020, notificada a la Fundación el 18 de septiembre del 2020, en la que resuelve: negar la desvinculación solicitada por la Fundación Hospital San Carlos, así mismo, se exhorta a la Fundación para dar cumplimiento al fallo proferido en la acción popular que lleva su Despacho, so pena de la imposición de sanciones.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Se indica en la providencia cuya revocatoria se pretende, que no se desvincula a la Fundación que represento bajo el argumento del informe emitido por el DADEP, en el que expresan que se debe transferir la propiedad correspondiente al urbanizador responsable es decir la Fundación Hospital San Carlos, se debe efectuar el saneamiento del tema del traslado de la propiedad de las zonas de uso público, originadas por las área del matriz y remanente que impiden que se pueda registrar la escritura 6402 del 2010, que se deben confirmar todos los predios que integran el polígono del parque metropolitano Bosque San Carlos y que es la Fundación Hospital San Carlos la que debe tramitar las aclaraciones pertinentes respecto a la asignación de los folios de matrícula inmobiliaria de la compra realizada mediante la escritura pública 434 del 4 de diciembre de 1941, precisar las segregaciones correspondientes a cada matriz y obtener las aclaraciones a que haya lugar con la oficina de instrumentos públicos, que además el juzgado sexto (6) civil circuito a través de memorial allegado vía correo el pasado 4 de febrero de 2020 informó mediante oficio 097 del 24 de enero del 2019 que el Hospital San Carlos no ha acreditado completamente el cumplimiento a las órdenes impartidas en la acción popular 2010-00522.

Así mismo, en la misma providencia exhorta a la Fundación Hospital San Carlos para que dé cumplimiento al fallo proferido en esta acción popular so pena de la imposición de sanciones.



Al respecto de manera respetuosa me permito indicar que, el cumplimiento del fallo proferido el 2 de julio de 2014 dentro de la acción popular No. 11001310300620100052200, en donde la Fundación que represento es parte demanda, debe ser resuelto por el Despacho que profirió dicho fallo, esto es el juzgado sexto (6) civil circuito de Bogotá, como bien lo manifiesta su Despacho en la parte motiva de la providencia recurrida.

De la misma forma, aunque su Despacho manifieste que resulta necesaria la intervención de la Fundación Hospital San Carlos en la presente acción para lograr el efectivo cumplimiento de las ordenes proferidas por su Despacho en la sentencia del 3 de febrero de 2012, no es de recibo ya que lo ordenado fue al Departamento Administrativo Defensoría del Espacio Público- DADEP, fue aclarar la titularidad de los bienes que hacen parte del Bosque San Carlos esto es la escrituración y la inscripción en la Oficina de Registros Públicos veamos:

“ ...

En consecuencia, se ordena:

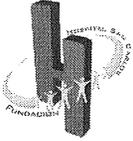
(i) AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO (por conducto de la OFICINA DE REGISTRO INMOBILIARIO), adelantar el proceso requerido para aclarar la titularidad de los bienes que hacen parte del Bosque San Carlos, esto es la escrituración y la consecuente inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos a efecto que en los certificados de libertad de cada uno de los predios sobre la inscripción de propiedad, su vinculación con el parque metropolitano y su afectación ambiental.

Esta labor deberá realizarla de manera coordinada con la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá y demás entidades que participen en la administración, manejo y conservación del PARQUE Metropolitano Bosques de San Carlos para lo cual se concede el plazo máximo de un (1) año contado a partir de la ejecutoria de esta decisión.

...”

Como se puede apreciar lo ordenado por su Despacho no es lo mismo que se ordenó en el fallo de la acción popular No. 11001310300620100052200 que consiste en escriturar las zonas de cesión de la urbanización Bosques del Country, que actualmente se encuentra a la espera de resolver el incidente de desacato y la valoración de las pruebas documentales aportadas ante ese Despacho, por lo cual mal hace su Señoría al indicar que el cumplimiento del fallo por parte de la Fundación que represento repercute en la presente acción popular.

Ahora bien, no es procedente que su Despacho exhorte a la Fundación Hospital San Carlos a cumplir el fallo proferido dentro de la presente acción popular so pena de la imposición de sanciones, cuando la Fundación nunca hizo parte de la acción popular que conoce su Despacho vulnerando el derecho a la administración de justicia y al debido proceso, al derecho de defensa incluso incurriendo en prevaricato por acción, toda vez que nuestra vinculación fue a título de acervo probatorio pero nunca como parte demandada ni llamada en garantía, ni tercero civilmente responsable, conforme lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU-034 de 2018:



“DEBER DE CUMPLIMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES COMO COMPONENTE DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO

El derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.”

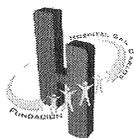
En este caso nos encontraríamos frente a una omisión sistemática de los deberes judiciales, toda vez, que, el fallo proferido por su Despacho data del año 2012 y durante las etapas procesales pertinentes nunca se vinculó a la Fundación, ni se le dio la oportunidad de ejercer su defensa y ahora si pretende su Despacho que después de ocho (8) años de haber proferido sentencia se vincule a la Fundación y aun peor exhortarla a cumplir un fallo que no la vincula ni la obliga en ningún sentido, so pena de hacerla incurrir en sanciones.

Según la sentencia T- 297 de 2006 de la misma Corporación la violación al debido proceso también se configura por el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, esto es haber vinculado de manera oportuna a la Fundación en la presente acción, lo cual nunca sucedió, se nos llamo para la presentación de pruebas y terminamos de manera arbitraria condenados.

Así mismo, en sentencia SU116-18 de la Corte Constitucional trae a colación las partes y terceros con intereses legítimos de defensa:

“Este Tribunal se ha encargado de diferenciar lo que se ha entendido por partes y terceros con interés. Se ha dicho que el “concepto de parte tiene una doble acepción según se la examine desde el punto de vista puramente procesal o teniendo en cuenta el derecho material en discusión. En el primer caso, son partes quienes intervienen en el proceso como demandantes o demandados, en procura de que se les satisfaga una pretensión procesal, independientemente de que les asista razón o no; de manera que desde este punto de vista la noción de parte es puramente formal. En sentido material tienen la condición de partes los sujetos de la relación jurídica sustancial objeto de la controversia o motivo del reconocimiento, así no intervengan en el proceso”. Por el contrario, de los terceros se dijo que son aquellos que “no tienen la condición de partes. Sin embargo, puede ocurrir que dichos terceros se encuentren vinculados a la situación jurídica de una de las partes o a la pretensión que se discute, al punto de que a la postre puedan resultar afectados por el fallo que se pronuncie. (...) En este evento, el interés del cual son titulares los legitima para participar en el proceso, con el fin de que se les asegure la protección de sus derechos”. Subrayado fuera de texto.

Visto lo anterior, la Fundación no se puede considerar parte teniendo en cuenta que, dentro de la presente acción, nunca fue demandante ni demandada, ni tampoco puede entenderse la Fundación como tercero interesado en esta instancia de la acción ya que nunca se otorgó legitimación en la oportunidad procesal pertinente para participar del proceso con el fin de asegurar los derechos de esta Institución y por el contrario ya existe fallo del A quo y Ad quem.



Es preciso aclarar, que, si la Fundación hizo pronunciamientos ante su Despacho, lo hizo bajo la premisa que es un deber el colaborar con la administración de justicia y fue precisamente su Despacho quien requirió a la Fundación para que informara sobre gestiones adelantadas frente al cumplimiento del fallo proferido por el juzgado sexto (6) civil circuito de Bogotá, el cual no ha decidido ni fallado en debida forma sobre el cumplimiento del fallo por parte de la Fundación.

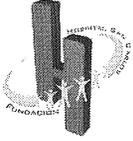
De la misma forma en sentencia C-371 de 11de la corte Constitucional se ha pronunciado frente al debido proceso como una garantía y los principios de celeridad y derecho a la contradicción como posibles tensiones en la aplicación del debido proceso.:

“Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados.” Subrayado fuera de texto.

Es así como la providencia que se recurre también viola el derecho a la defensa, que no es otra si no la oportunidad reconocida a toda persona natural o jurídica en el ámbito de cualquier proceso judicial o administrativo de ser oída, de hacer valer los propios argumentos de controvertir y ser controvertido y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estimen favorables, así como ejercer los recursos que la Ley otorga¹.

En mérito de lo aquí expuesto, solicitó a su Despacho reponer la providencia y aceptar la desvinculación de la Fundación Hospital San Carlos por no hacer parte dentro de la acción popular que adelanta su despacho y la cual ya tiene cosa juzgada o en caso contrario conceder el respectivo recurso de apelación.

¹ Sentencia T-018/17 del 20 de enero del 2017 Sala cuarta de Revisión de la Corte Constitucional. Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



SOLICITUDES

Conforme los argumentos anteriormente expuestos, solicito al Despacho lo siguiente:

PRIMERO: REVOCAR la providencia de fecha 17 de septiembre del 2020 y notificado el 18 de septiembre de 2020, a través del cual resolvió: negar la desvinculación solicitada por la Fundación Hospital San Carlos y exhortó a la Fundación para dar cumplimiento al fallo proferido en la acción popular que lleva su Despacho, so pena de la imposición de sanciones.

SEGUNDO: Como consecuencia, ordenar la desvinculación de la Fundación Hospital San Carlos.

TERCERO: En caso de no prosperar el presente recurso conceder el recurso de apelación.

ANEXOS

Me permito anexar los siguientes:

- Certificado de existencia y Representación legal de la Fundación Hospital San Carlos.

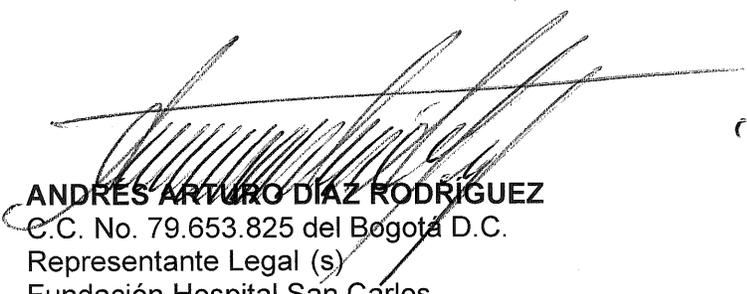
COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer del presente recurso, por encontrarse bajo su trámite el proceso principal.

NOTIFICACIONES

La fundación Hospital San Carlos en la carrera 12 D No. 32 -44 Sur de la ciudad de Bogotá o en el email: notificacionesjudiciales@fhsc.org.co y adiazr@fhsc.org.co.

Atentamente,



ANDRÉS ARTURO DÍAZ RODRÍGUEZ

C.C. No. 79.653.825 del Bogotá D.C.

Representante Legal (s)

Fundación Hospital San Carlos

Elaboró: Cindy Yesenia Torres Martínez – Abogada

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 14-09-2020 03:01:42
Al Contestar Cite Este No.:2020EE58746 O 1 Fol:0 Anex:0 Rec:3
ORIGEN: 022100.SUBDIREC INSPEC VIGI, CONTROL SERVICIO
DESTINO: FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS/ANDRES ARTU
TRAMITE: CARTA-No Definido
ASUNTO: RESPUESTA AL RADICADO: 2020ER43218

Bogotá, D.C., 14 de septiembre de 2020

LA SUBDIRECCIÓN DE INSPECCION VIGILANCIA Y CONTROL DE
SERVICIOS DE SALUD
DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, D.C.

CERTIFICACIÓN:

Que según consta en los documentos que reposan en el expediente, mediante Resolución No. 131 de 23 de octubre de 1940 emanada del Ministerio de Justicia, se reconoció Personería Jurídica a la Entidad denominada "FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS", como entidad privada sin ánimo de lucro perteneciente al Sistema General de Seguridad Social en Salud, domiciliada en la carrera 12D No. 32 - 44 sur Barrio Gustavo Restrepo, teléfono 7-443333 de la ciudad de Bogotá, con No. Nit. 860.007.373 - 4.

Que mediante Acta 039 del 26 de agosto de 2020, se nombró como Representante Legal de la citada Entidad a HECTOR JAVIER QUIÑONES ALBARRACIN, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.417.247 de Bogotá.

Que mediante Acta 036 del 22 de marzo de 2020 se nombró como Representante Legal Suplente a ANDRES ARTURO DIAZ RODRIGUEZ con cédula de ciudadanía 79.653.825 de Bogotá.

Que según la Resolución No. 2195 del 4 de diciembre de 2003, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS, fue admitida en proceso de Promoción de Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, Ley 550 de 1999, y se nombró en calidad de Promotor a la Doctora CIELO ESTER ZABALETA LÓPEZ, identificada con la C.C. 27.013.856 de Villanueva (Guajira) de acuerdo al acta de reunión extraordinaria de fecha 10 de diciembre de 2009.

Que el cinco (05) de agosto de 2004, y conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 31 de la Ley 550 de 1999, los acreedores de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS, celebraron Acuerdo de Reestructuración de Pasivos dentro del plazo exigido por el artículo 27, ibídem.

Que según radicado No 2017ER64493 del 18 de octubre de 2017, se eligió para el periodo de dos (2) años la firma RM AUDITORES LTDA, Nit 800.059.311-2, hoy KRESTON RM, lo cual es aprobado por unanimidad, siendo delegado como Revisor Fiscal Principal HERNAN MORA MARTINEZ, identificado con cédula

de ciudadanía No 19.277.125 de Bogotá y T.P 24.697 – T de la Junta Central de Contadores y como Revisor Fiscal Suplente JOSUE DARIO FONSECA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 7.172.115 de Funza y T.P 78.531 - T de la Junta Central de Contadores.

Que mediante Resolución N.0018 del 16 de enero de 2013 de las Secretaría Distrital de Salud se aprobó reforma de estatuaría.

Que mediante Resolución N.1404 del 08 de septiembre de 2016 de las Secretaría Distrital de Salud se aprobó reforma de estatuaría.

Que según Resolución No 828 del 01 de abril de 2019, expedida por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, se aprobó la reforma de los estatutos de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS.

Que mediante reunión de Acreedores del Acuerdo de Reestructuración de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS, celebrada el pasado 27 de noviembre de 2012, se modificó el acuerdo con el fin de darlo por terminado anticipadamente.

Que de conformidad con el artículo 36 de la ley 550 de 1999 la Promotora del Acuerdo de Reestructuración la Doctora CIELO ESTER ZABALETA LÓPEZ, deja constancia que se dio terminación del acuerdo el 5 de febrero del 2013.

Que de acuerdo con el artículo tercero, numeral primero, del Decreto No.0427 de Marzo de 1996 de la Presidencia de la República, las entidades privadas sin ánimo de lucro del sector salud, están exentas de registro en las Cámaras de Comercio.

La presente certificación tiene vigencia de noventa (90) días a partir de la fecha de expedición.



YOLIMA AGUDELO SEDANO
Subdirectora Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud.

Proyecto: Yimena Chaparro
Revisó: Yilber Arevalo

Conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020 expedido por el Ministerio del Interior y de Justicia, durante el período de aislamiento preventivo declarado con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID 19, la firma escaneada en el presente documento es válida, y responde a la solicitud interpuesta mediante radicado 2020ER43218 del 03/09/2020..

